

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120205186 DE 04/11/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060070593E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de noviembre de 2024, al señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.051.682, en calidad de conductor del vehículo de placa BYG293, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000043152854 por la presunta comisión de la infracción F de la ley 1696 de 2013 (PRIMER GRADO-PRIMERA VEZ)

2. El apoderado del inculpado compareció el día 22 de noviembre de 2024 ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual se evacuaron todas las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y concluyó con la adopción de la decisión de fondo del día 30 de julio de 2025, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.051.682, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ, y se le impuso una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS (627,32) UVB (unidad de valor básico), los cuales corresponden a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.869.781); la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de TRES (03) AÑOS; inmovilización del vehículo automotor de servicio particular de placa BYG293 por TRES (03) DÍAS HÁBILES, el cual ya se cumplió y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por TREINTA (30) HORAS. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación dentro del expediente No. 20244211400060070593E de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El sancionado no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito mediante su apoderado interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia dictada indicando:



La defensa alega principalmente que la autoridad de tránsito no valoró adecuadamente la versión libre rendida por su defendido, en la cual manifestó de manera reiterada que no era la persona que conducía el vehículo el día de los hechos.

Señala que, a pesar de esta manifestación, el despacho otorgó plena credibilidad al relato de la agente de tránsito, sin que existiera prueba adicional, ni sumaria ni indiciaria, que corroborara que efectivamente su representado se encontraba conduciendo el automotor en estado de embriaguez.

Sostiene que la práctica de la prueba de alcoholemia se realizó únicamente por orden del agente de tránsito en vía, bajo la advertencia de la aplicación del parágrafo 5 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en caso de negativa. Sin embargo, ello no desvirtúa lo manifestado por el investigado en cuanto a que no era él quien conducía el vehículo.

Finalmente, considera que la decisión de primera instancia carece de soporte probatorio suficiente, en tanto se fundamenta de manera exclusiva en el relato de la agente de tránsito, sin aportar elementos objetivos que acrediten la responsabilidad contravencional de su defendido. Por tal razón, solicita que en segunda instancia se revoque la sanción impuesta y se absuelva de toda responsabilidad al señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

Deberá preguntarse este despacho si dentro de la investigación ¿la decisión adoptada por la autoridad de tránsito de primera instancia vulneró el derecho fundamental al debido proceso del investigado en sus componentes de tipicidad, contradicción y defensa, al otorgar plena credibilidad a la declaración de la agente de tránsito notificadora sin valorar de manera suficiente la versión libre rendida por el señor CEBALLOS GOMEZ, en la cual manifestó no ser la persona que conducía el rodante el día de los hechos?



3.2. De la conducta contravencional investigada.

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo consideró acreditado el ejercicio de la conducción, con fundamento principalmente en la declaración juramentada rendida en audiencia el día 10 de diciembre de 2024 por la agente de tránsito notificadora PT. ANA ALICIA PACANCHIQUE CRUZ, portadora de la placa policial No. 181757. En dicha diligencia, la agente de tránsito notificadora describió de manera clara, cronológica y coherente el procedimiento realizado el día 11 de noviembre de 2024, señalando que se encontraba adelantando un puesto de control en la Carrera 56 con diagonal 47 A sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuando el vehículo automotor de servicio particular de placa BYG293 omitió la orden de pare impartida: “(...) *Se le hace la orden de paro al vehículo que se coloca de presente en la orden de comparendo, pero este hace caso omiso y se vuela de nosotros. Enciendo mi moto y me voy detrás del vehículo, abordándolo más adelante, bajando como el puente de la Boyacá con autopista sur (...)*” (min.15:10).

La funcionaria uniformada relató que, una vez abordado el vehículo automotor de servicio particular, constató que el conductor el señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.051.682, presentaba signos de aliento alcohólico y procedió a practicar la prueba de tamizaje, la cual resultó positiva: “(...) *el conductor presentaba aliento alcohólico, por ende se le hace la prueba de tamizaje, la cual salió positiva (...)*” (min. 15:46). Posteriormente, se trasladó al ciudadano a la unidad oficial para la práctica de la alcoholemia y se adelantaron las actuaciones de inmovilización del automotor: “(...) *Posteriormente, llega el vehículo institucional, se traslada a las instalaciones de E30 para practicar la prueba de embriaguez y el vehículo es inmovilizado a patios (...)*” (min. 15:56).

Ahora bien, la agente de tránsito notificadora PT. ANA ALICIA PACANCHIQUE CRUZ, también indicó bajo juramento que el procedimiento tardó alrededor de una hora y media, que el investigado transitaba acompañado de otra persona en el automotor y que en ningún momento se opuso a la diligencia, ratificando la notificación de la orden de comparendo nacional No. 11001000000043152854.

Acto seguido, al ser cuestionada la agente por parte de la defensa del impugnante frente a la conducta, esto es la conducción, la misma refiere: «(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted observó al ciudadano relacionado en la orden de comparendo ejerciendo la actividad de conducción? **CONTESTO:** si señor. **PREGUNTADO:** infórmele al despacho como pudo usted identificar a la persona que conducía el vehículo. **CONTESTO:** pues porque yo lo observé y lo paré, lo vi al conductor y pues enseguida seguí el vehículo de las placas de las mismas características, no lo perdí de vista en ningún momento (...)».

En el presente caso, el testimonio de la agente de tránsito notificadora PT. ANA ALICIA PACANCHIQUE CRUZ, portadora de la placa policial No. 181757 resulta directo, personal y concordante con las demás actuaciones procesales, lo que le otorga plena fuerza probatoria. De allí que esta Dirección considere que dicho testimonio constituye prueba idónea, suficiente y pertinente para acreditar la conducción en estado de embriaguez por parte del señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, identificado con



cédula de ciudadanía No. 1.001.051.682, el día de los hechos, desvirtuando la manifestación del recurrente consistente en que no se encontraba conduciendo el vehículo automotor de servicio particular de placa BYG293.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado el señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.051.682, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Por su parte, el grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos No. 1937 y 1938 de la prueba de embriaguez realizada por la agente de tránsito operadora alcohosensorista PT MARIBEL CALDERON CRUZ, con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS AS VXL SERIE 019400, los cuales arrojaron los resultados 109 mg/100mL y 107 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposa en el expediente No. 20244211400060070593E. De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ.

Respecto a la medición con equipo alcohosensor, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayos No. 1937 y 1938, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito operadora alcohosensorista PT MARIBEL CALDERON CRUZ, en el manejo de equipos alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS VXL SERIE 019400, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados, y v) las declaraciones de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y de la agente de tránsito alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo automotor de servicio particular de placa BYG293 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, el segundo presupuesto de la descripción típica atrás indicada.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:



“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que el señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.051.682, fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, tras la Autoridad de Tránsito adelantar una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo automotor de servicio particular de placa BYG293 por parte del investigado el señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la valoración probatoria efectuada por la primera instancia.

Con el propósito de solventar los inconformismos exteriorizados por el recurrente, este censor debe cuestionarse: ¿a la luz de la sana crítica el acervo probatorio obrante al interior del investigativo acreditó el ejercicio de la conducción en el vehículo automotor de servicio particular de placa BYG293 por parte del investigado o, por el contrario, el *a quo* valoró de manera errada y deficiente dichos elementos?

Para resolver este interrogante esta Dirección deberá realizar un análisis del caso donde se tendrá en consideración las dos versiones diferentes que existen dentro del expediente No. 20244211400060070593E, sobre la conducción del vehículo, la primera es la de la defensa, consistente en que al señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, no se le demostró que el día de los hechos se encontraba ejerciendo la actividad de conducción de su vehículo automotor de servicio particular de placa BYG293 y la segunda versión que es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor CEBALLOS GOMEZ conducía el vehículo automotor de servicio particular de placa BYG293, cuando fue requerido por la agente de tránsito, quien al percatarse del estado y aliento alcohólico del ciudadano, lo puso a disposición para la realización de la prueba de embriaguez legalmente establecida, la cual a la postre salió positiva en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ –

PRIMERA VEZ.

Ante lo expuesto, lo primero que se debe advertir es que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación **y no en un elemento probatorio**[1], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, que en este caso no se presentó prueba alguna que así lo demostrara, por lo que se debe advertir y como se pudo evidenciar con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento del requerimiento, situación que se pudo demostrar con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario.

Recuérdese que en el acápite **3.2.** de las consideraciones del Despacho “*De la Conducta Contravencional Investigada*” quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión ésta a la cual arribó la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia.

Ahora bien, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, consistente en las tirillas impresas por el alcohosensor, las declaraciones juramentadas tanto de la agente de tránsito notificadora PT ANA ALICIA PACANCHIQUE CRUZ que lo requirió en vía y de la agente de tránsito operadora alcohosensorista PT MARIBEL CALDERON CRUZ.

Respecto de los testimonios, es de precisar que, las circunstancias modales informadas por las agentes al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[2] y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.



Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el *sub judice* según las tirillas No. 1937 y 1938), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que la primera instancia debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.051.682, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el día 11 de noviembre de 2024.

Destacándose una vez más de este modo que se le reste credibilidad a lo narrado por el impugnante ya que el anterior análisis, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo mediante la Resolución sancionatoria No. 202542115787826 del día 30 de julio de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ.

Y es que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que no se encontraba conduciendo al momento del requerimiento del policial, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario, entonces no son ciertas sus manifestaciones al referirse que dentro del expediente no se pudo demostrar el ejercicio de la actividad de conducción por parte del impugnante.



Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelantó la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente, este Despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **30 de julio de 2025**, dentro del expediente No. **20244211400060070593E**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.001.051.682**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS:

[1] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez
[2] “la declaración o relato que hace un tercero[2], sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la



situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

[3] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del día **30 de julio de 2025**, dentro del expediente No. **20244211400060070593E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.001.051.682**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ), y se le impuso una multa de **CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS (627,32) UVB** (unidad de valor básico) año 2024 los cuales corresponden a **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.869.781.00)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de **TRES (03) AÑOS**; inmovilización del automotor de placas referido por **TRES (03) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por **TREINTA (30) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido de este proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **04 de 11 del 2025**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120205186

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON FLOREZ RODRIGUEZ
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

